



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 128 - 2018/19

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. Miguel Díaz y García Conlledo, doña Elena Roldán Centeno y doña Concepción Escobar Hernández, para resolver el recurso interpuesto por el GRANADA CLUB DE FÚTBOL, SAD, contra la resolución del Comité de Competición de la RFEF de fecha 31 de octubre de 2018, en relación con la celebración del partido correspondiente a la jornada 11 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 27 de octubre de 2018 entre el Granada CF y la UD Almería, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores (incidencias local), bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Granada CF SAD: En el minuto 43, el jugador (10) Antonio José Rodríguez Díaz fue amonestado por el siguiente motivo: Dejarse caer dentro del área contraria, simulando ser objeto de infracción”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el órgano de competición, en resolución de fecha 31 de octubre de 2018, acordó amonestar y multar con 200 € al citado futbolista, por simular haber sido objeto de falta, en aplicación del artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 90 € (artículos 52.3).

Tercero.- Contra dicho acuerdo se ha interpuesto en tiempo y forma recurso por el Granada CF, SAD.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol– “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsión podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Segundo.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* está permitiendo que el principio de invariabilidad (*“definitiva”*) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un *“error material manifiesto”*, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Tercero.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

El Club recurrente aporta una prueba videográfica de la discusión en cuestión, como apoyo de su pretensión de que no hubo simulación por parte del jugador sancionado, porque “se observa claramente como existe una disputa del esférico como consecuencia de un rechace, en la que el Jugador del Granada CF controla en primera instancia, llegando el jugador contrario tarde al control que el Jugador del Granada CF realiza, pisándole intencionadamente, provocando la caída dentro del área del Jugador” y, reforzándose lo anterior con los comentarios de los locutores de televisión de que “hay un pelín de contacto” y “yo creo que se equivoca Corpas, porque mete la pierna”, “sisi [sic], mete la pierna” (entre otros), que considera importantes por su carácter imparcial e independiente.

Pues bien, revisada reiteradamente la prueba videográfica por los miembros de este Comité de Apelación, llegamos a la conclusión de que los comentarios de los locutores de televisión, realmente existentes, pero que, en el contexto de la retransmisión, dan la impresión de ser opiniones, cosa lógica y única posible, y no, en ningún caso, certificaciones fehacientes de lo ocurrido, no definen sin lugar a dudas lo acaecido y, desde luego, no derrotan la presunción de veracidad del acta, pues, como meras opiniones, más o menos expertas, vertidas además en el propio momento de los hechos, sin posibilidad de reflexión pausada, no pueden considerarse demostrativas de la existencia de un error material manifiesto.

Pero, lo que es más importante, del vídeo aportado, revisado reiteradamente y con las posibilidades tecnológicas de ralentización y parada de imagen de que se dispone, no se desprende con nitidez que hubo claro contacto y no existió simulación (ni tampoco nítidamente lo contrario), lo que es suficiente para concluir la imposibilidad de apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta. Todo ello sin entrar a valorar la calificación técnica de la jugada, que no compete a este Comité de Apelación. En consecuencia, procede desestimar el recurso planteado.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Granada CF, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de fecha 31 de octubre de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 8 de noviembre de 2018.

El Presidente